

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2019 - Año de la Exportación

Informe

Número:

Referencia: ANEXO REGLAMENTO DE ARMAMENTO DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES

REGLAMENTO DE ARMAMENTO DEL

CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento contiene las normas relativas al uso, tenencia, transporte, portación y administración de las armas de fuego de dotación, que debe cumplir el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES (CGN) en el ejercicio de sus deberes y derechos, con el alcance previsto en el Artículo 15, inciso d), del Decreto Nº 1.455/87, como así también en el cumplimiento de su misión, funciones y atribuciones previstos en el Decreto Nº 56/2006, o las normas que en el futuro lo reemplacen.

TÍTULO II

CAPITULO I

ARMAS DE DOTACIÓN

ARTÍCULO 2°.- Se consideran armas de dotación a las armas de fuego propiedad de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (APN) que se entregan al personal del CGN para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3°.- La Dirección de Coordinación Operativa (DCO) es la instancia de esta Administración de Parques Nacionales facultada a realizar la provisión de las armas de dotación individual del personal del CGN con cargo personal de orden operativo.

ARTÍCULO 4°.- La portación de armas de dotación individual resulta obligatoria para el personal del Agrupamiento Guardaparque del CGN con excepción de lo establecido en el Artículo 6°. En caso de traslado, el agente deberá movilizarse con su arma reglamentaria, debiendo la Intendencia realizar la trasferencia patrimonial al área protegida de destino.

ARTÍCULO 5°.- El uso de armas de fuego en tareas de prevención, control y vigilancia de actividades ilícitas, tendrá carácter disuasivo y proveerá la seguridad cuando fuere necesario y adecuado para el indispensable ejercicio de la legítima defensa propia o de terceros.

ARTÍCULO 6°.- Queda prohibida la portación de armas de fuego durante el desarrollo de tareas en sede administrativa, difusión institucional y actividades de extensión fuera de la jurisdicción de la APN.

ARTICULO 7°.- En ocasión de retirarse del asiento de funciones asignado ya sea por licencias, comisiones u otras justificaciones, el personal deberá entregar el armamento de dotación individual al Intendente o Responsable a cargo del área protegida en condiciones adecuadas de transporte. En tales casos, se procederá al resguardo de este en instalaciones acondicionadas de acuerdo con las exigencias establecidas por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMaC).

ARTÍCULO 8°.- En caso de retiro el agente hará devolución del arma de dotación con la credencial de tenencia correspondiente al Intendente o Responsable a cargo del área protegida, en condiciones adecuadas de transporte. Dicha unidad quedara transitoriamente en la intendencia hasta que la misma sea solicitada por la DCO para su resguardo en destino final. Será responsabilidad de cada Intendencia o Responsable de área protegida la entrega y recepción del armamento en las condiciones antes establecidas.

ARTICULO 9°.- A los fines de propiciar el correcto resguardo del armamento de dotación, o el producto de los secuestros o decomisos efectuados en virtud de la normativa vigente, las Intendencias deben contar con instalaciones y gabinetes acondicionados, de acuerdo con las exigencias establecidas por la ANMaC.

ARTÍCULO 10°.- La tenencia y/o portación de armamento fuera de la jurisdicción de la APN sólo se autoriza estando en tránsito entre el asiento de funciones del agente y el de su residencia.

ARTICULO 11°.- Al portar el arma, el personal deberá llevar consigo las siguientes credenciales:

- de Legítimo Usuario de armas de Uso Civil Condicional;
- de Portación;
- de Tenencia del arma que acredita la propiedad de la APN;

En caso de que se agreguen o modifiquen las credenciales en lo referente a la normativa dictada por el ANMaC, deberá estarse a lo dispuesto por la mencionada Agencia.

Es condición obligatoria que la portación se realice sin munición en recámara y que se encuentren colocados los seguros de fiador y primer descanso.

CAPITULO II – CURSO DE CAPACITACIÓN DE IDONEIDAD DE TIRO

ARTÍCULO 12°.- El curso de capacitación de idoneidad de tiro (CCIT) es obligatorio, anual y presencial, y el desarrollo de este será responsabilidad de la Dirección de Capacitacion y Desarrollo de Carrera (DCDC), con la previa intervención de la DCO, y a fin de asegurar la renovación anual de credenciales de Portación, y/o las de Legítimo Usuario conforme normativa de ANMaC.

ARTÍCULO 13°.- El CCIT deberá incluir entre sus actividades práctica de tiro, evaluación psicofísica y revisión de armamento de dotación personal y se realizará conforme al cronograma previamente acordado por la DCO y la DCDC

ARTÍCULO 14°.- Los agentes convocados deberán entregar a los agentes designados de la DCDC la documentación obligatoria para gestionar las credenciales. Asimismo, cada Dirección Regional dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones (DNO), Intendencia y/o responsable de área protegida, deberá tomar los recaudos a efectos de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria del curso de idoneidad.

ARTÍCULO 15°.- La DCDC deberá cargar en el sistema SIAPN la información, asistencia y documentación recabada en el CCIT.

ARTÍCULO 16°.- La gestión de credenciales será tramitada exclusivamente por la DCO, en el marco de cada CCIT, a partir de la documentación aportada por la DCDC de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).

ARTÍCULO 17°.- La Convocatoria al CCIT se realizará mediante Circular de Firma Conjunta entre la DNO y la DGRH, y deberá contener el Programa y el Cronograma previamente acordado.

ARTÍCULO 18°.- La Direccion de Personal de la DGRH deberá mantener actualizada en el Legajo de cada agente toda documentacion relativa a los exámenes psicofísicos, prácticas de tiro y notificaciones que estime corresponder

CAPÍTULO III – ARMAMENTO REGLAMENTARIO

ARTÍCULO 19°.- Para las tareas de Control y Vigilancia se establece como Armamento Reglamentario de dotación individual para el CGN, la PISTOLA FM HP- M95, sistema de disparo semiautomático, calibre 9 x 19 mm.

ARTÍCULO 20°.- Para las tareas de Control y Vigilancia y Manejo de fauna, se establece como Armamento Reglamentario de dotación para el CGN, y con cargo a las respectivas Intendencias, la escopeta calibre 12/70 mm, con sistema de disparo a repetición o semiautomático.

ARTÍCULO 21°.- Para las tareas de Manejo de fauna, se establece como Armamento Reglamentario de dotación para el CGN, y con cargo a las respectivas Intendencias, el FUSIL o CARABINA calibre 7.62 x 51 mm (.308) con sistema de disparo a repetición o semiautomático, y el FUSIL o CARABINA calibre .22 con sistema de disparo a repetición o semiautomático y Carabinas Winchester (de calibre 44.40 mm). La DCO podrá incorporar otros calibres, acorde a las nuevas necesidades que se pudiesen presentar.

ARTICULO 22°.- Toda transferencia de armas largas y chalecos antibalas se realizará previa autorización de la DCO y por razones de servicio fundamentadas.

ARTÍCULO 23°.- Se prohíbe al personal del CGN el uso de armas que no formen parte del armamento de dotación de la APN para tareas de control y vigilancia, manejo de fauna o cualquier otra tarea que realicen en el marco de sus funciones. El personal del CGN sólo podrá utilizar en el ámbito de la APN, las credenciales de CLU y portación gestionadas en el marco del CCIT.

ARTÍCULO 24°.- Solo podrá utilizarse como munición reglamentaria para el armamento de dotación con cargo personal de orden operativo la munición 9 x 19 mm denominada Parabellum- totalmente encamisada.

ARTÍCULO 25°.- Queda prohibida la manipulación y alteración de proyectiles para alterar su eficacia o cualquier otro fin.

ARTÍCULO 26°.- Cada área protegida podrá gestionar la adquisición de municiones sólo con la tarjeta de consumo asignada a dicha Intendencia o responsable a cargo, a fin de posibilitar el seguimiento y control de compra y stock. Las adquisiciones solo podrán hacerse para el área protegida en particular y conforme lo previamente analizado en el Plan Operativo Anual (POA).

ARTÍCULO 27°.- Las tarjetas de consumo (TC) son de uso exclusivo para tareas de control y vigilancia, y manejo de fauna; a fin de garantizar, por parte del responsable, la disponibilidad de estas. Queda prohibido el uso de las TC para adquisición de municiones para realizar actividades de práctica de tiro. Las TC son intransferibles entre las áreas protegidas.

ARTÍCULO 28°.- Cada Intendencia deberá registrar en un libro de actas el movimiento de municiones y la

distribución de éstas por agente, indicando fecha, cantidad y calibre, a fin de posibilitar el monitoreo y registro de las asignaciones. Semestralmente un agente designado por el responsable del área realizará la rendición de consumo de munición que deberá quedar registrada en el libro de actas arriba indicado.

CAPÍTULO IV - ADQUISICIÓN DE MATERIAL

ARTÍCULO 29°.- Las compras de Armamento Reglamentario y elementos de seguridad (chalecos antibalas) estarán a cargo de la Dirección de Coordinación Operativa. Las Intendencias deberán incorporar en su Plan Operativo Anual (POA) las necesidades a fin de que sean evaluadas por la DCO.

ARTÍCULO 30°.- La DCO llevará y mantendrá actualizado un Registro General de Armas, en el que se volcará todo movimiento como así también marcas, calibres, modelos, altas, bajas, entre otros., así como el nombre e identificación precisa de su tenedor efectivo, su cargo y destino.

TÍTULO III

SANCIONES Y OBLIGACIONES IMPLÍCITAS

ARTÍCULO 31°.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento será sancionado conforme a lo estipulado en el Capítulo II, artículos 17 a 22 del Decreto Nº 1455/1987 y normas complementarias, o las normas que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 32°.- Ante la pérdida, hurto o robo del arma de fuego, municiones, credenciales u otro material de uso especial, por intermedio del responsable de la Intendencia deberá realizarse la denuncia policial correspondiente, y posteriormente remitirse copia de la misma a la ANMaC conforme la normativa vigente en la materia, poniendo asimismo en conocimiento a la DCO.

TÍTULO IV

GLOSARIO

ARTÍCULO 33°.- A los fines de este Reglamento, y de conformidad a lo previsto por la normativa regulada por ANMAC, se entenderá por:

- a. **Portación de arma de fuego**: el hecho de disponer en un lugar público o de acceso público, de un arma de fuego cargada en condiciones de uso inmediato.
- a. **Tenencia de arma de fuego**: es la constancia que habilita a mantener un arma en poder del agente, transportarla descargada y separada de sus municiones y usarla con fines lícitos.